



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2021-00407-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia adiada el 10 de abril de 2023 y por secretaría se corrió traslado de este, y se encuentra dicho traslado vencido. Provea. Turbaco (Bol), 27 de septiembre de 2023.

ERIKA PATRICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como reiteradamente lo ha expresado la jurisprudencia, el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad apunta al proveído adiado 10 de abril de 2023, en donde el juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución y, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; decisión que, según la recurrente, debe ser revocada porque existió por parte del juzgado un error involuntario al momento de emitirla, toda vez que la carga impuesta, fue acatada antes de que se decretara el mismo, afirmó que está demostrado que realizó la notificación del proceso al demandado el 15 de noviembre de 2022, al correo electrónico doeniserazo26@gmail.com, toda vez que la enviada a la dirección física fracasó, de acuerdo a certificación de la empresa A.M. MENSAJES S.A.S., en la que señaló “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”; indica que lo anterior ya fue reconocido por esta judicatura, y asegura que el atraso se generó por razones que escapan de la responsabilidad procesal de la parte demandante.

Por último, arguyó que refiriéndose a justicia pronta y efectiva, transcurrieron 9 meses desde el tiempo que se requirió a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, hasta el auto que decretó el desistimiento tácito, por lo que no se podría interpretar que no se cumplió con dicha carga dentro de los 30 días otorgados en auto discutido, por razones que afirma son ajenas al demandante, además de asegurar que el demandado si tenía conocimiento del proceso, pues se demuestra con el acuerdo de pago suscrito y presentado por las partes.

Delanteramente se le advierte a la inconforme que, no se accederá a las pretensiones, ello, atendiendo los siguientes argumentos: a) este despacho por auto de 11 de julio de 2022, requirió a la ejecutante para que efectuara las actuaciones tendientes de vincular al extremo pasivo, para lo cual, se le concedió el término de 30 días, so pena de terminarse las actuaciones por desistimiento tácito como lo regula el artículo 317 del CGP.; b) la ejecutante vía correo electrónico allegó el 8 de noviembre de 2022 diligencias de notificación, la primera de manera personal “citorario” que según la empresa de mensajería se realizó el 26 de septiembre del año 2022 con resultado “dirección no existe”; c) el 24 de noviembre de 2022, la ejecutante allega diligencia de notificación a la dirección de correo electrónico del ejecutado, que según la empresa de mensajería fue efectiva el 15 de noviembre de 2022 y; d) el despacho, por auto de 10 de abril de 2023, decreta desistimiento tácito.

De lo anterior, se evidencia que si bien, la ejecutante cumplió con la carga encomendada por el despacho, también lo es que, lo hizo extemporáneamente y, es que, a diferencia de lo interpretado por la quejosa, el legislador no fijó caprichosamente este requerimiento, pues fue diseñado para que la encartada, de manera responsable cumpliera con la carga dentro de ese límite temporal, que dicho sea de paso, es un término razonable; es decir, la notificación debía hacerse dentro de los treinta días después de la ejecutoria del auto que lo ordena y, no antes del auto que decreta el desistimiento tácito, esta última interpretación efectuada por la recurrente y, de la cual, la suscrita se aparta porque se aleja de la realidad procedimental.

Es claro que, la extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, en este caso, transcurrieron en silencio los 30 días concedidos para que la actora acreditara el efectivo cumplimiento de la orden. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2021-00407-00.

pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Finalmente, tampoco es de recibo aceptar que el ejecutado tenía conocimiento de las actuaciones que aquí se adelantaban en su contra, ello, conforme al acuerdo de pago allegado por la ejecutante; tanto más, cuando para la suscrita no le consta que efectivamente dicho documento haya sido rubricado por el ejecutado.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado y se rechazará de plano el recurso de alzada conforme a lo normado por el inciso 2º del artículo 321 del CGP, por ser este un proceso de única instancia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación inciso 2º del artículo 321 del CGP.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA y, posteriormente dispóngase el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ced03da257b052a9905a58b4f1ba47711b128b828d17886c01f351377d38cc**

Documento generado en 27/09/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>